



# BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

del

**OBISPADO DE MALLORCA.**

---

## **PARTE OFICIAL.**

---

OBISPADO DE MALLORCA.

En virtud de lo dispuesto por la autoridad eclesiástica competente, se señala el día 3 de mayo próximo á las once de la mañana para la adjudicacion en pública subasta del trabajo de labrar y sentar toda la sillería necesaria para la continuacion de los dos machones centrales del 5.º cuerpo de la fachada de esta Santa Iglesia Catedral, señalados en el plano con las letras B y C contando una altura de metros 5'20, ó sean trece hiladas sobre la última construida, y de iguales dimensiones, escepto la primera que tendrá una altura de 0<sup>m</sup> 50.

### *Condiciones facultativas.*

1.º El contratista deberá labrar y sentar todos los sillares necesarios para dicha construccion. La labranza se ejecutará con toda la perfeccion debida y arregladamente al plano aprobado que se halla de

manifiesto, sin faltar ningun detalle, incluso la escultura y la forma interior de la bóveda.

2.<sup>a</sup> Serán de su cuenta, todos los operarios, esceptuándose el oficial ú oficiales destinados exclusivamente al sentado de toda la sillería, los cuales serán elegidos por el arquitecto director de las obras, y de su cargo, el abono del jornal de los mismos.

3.<sup>a</sup> El empresario empleará toda la sillería existente al pié de la obra y la demás que se le entregara, bien sea de las canteras del predio *La Taulera Son Puigdorfla*, ó de las de *Porto Pi* del término de Palma, sin que pueda servir de pretesto alguno su mayor ó menor dureza; y tanto esta como la cal, arena y demas materiales de construccion, le serán entregados en la misma obra, siendo de su cuenta la descarga. El mortero se confeccionará igual al que existe en la actualidad, y se hará cargo de éste el empresario, pero con la condicion de dejar al terminar la contrata, una cantidad igual á la que encuentre.

4.<sup>a</sup> El contratista se sujetará á las plantillas que con arreglo al plano y trazado le serán entregadas por el director de las obras, siguiendo el órden de la construccion.

5.<sup>a</sup> No se admitirá sillar que no esté labrado con la perfeccion debida, y conforme á medida y plantillas, sin perjuicio de la última recepcion al concluir la contrata.

6.<sup>a</sup> Deberá continuar la escalera de caracol con nabo, hasta la altura espresada, siguiendo igual construccion en cuanto á dimensiones y demás, á la que hay principiada, en uno de los dos machones mencionados.

7.<sup>a</sup> El contratista deberá dejar adarajes á una y otra parte para enlazar las obras de los lienzos, y

ejecutar las molduras que correspondan á los mismos.

8.º El contratista entregará diariamente seis sillares labrados, y la primera entrega deberá efectuarse el duodécimo día despues de adjudicado el contrato.

9.º Será de cuenta del mismo, la construccion de andamiages que sean necesarios, para lo cual, se le entregará, el hierro labrado, y sin labrar la madera.

10.º El contratista no tendrá derecho á pedir mayor cantidad que la estipulada segun contrata.

11.º El Arquitecto director de las obras, dará cuantas esplicaciones se le pidan hasta dejar aclaradas las dudas que acaso se ofrezcan, al que tome á su cargo los espresados trabajos.

#### *Condiciones económicas.*

1.ª El tipo de subasta no podrá esceder de dos mil nuevecientos sesenta escudos para los trabajos de los dos machones de que se trata. Serán desechadas todas las proposiciones que escedan de dicho tipo.

2.ª La adjudicacion de la empresa se hará á favor del mas beneficioso postor, prévia la aprobacion del remate por su Excia. Ilma. ó su delegado.

3.ª La subasta tendrá lugar en la Secretaría de Cámara del Palacio Episcopal, dándose principio al acto por la lectura de los pliegos que á presencia de los concurrentes se extraerán del buzón colocado en dicha Secretaría, y en él deberán colocarlos los licitadores hasta las once de la mañana del día del remate, sin que despues de esta hora pueda admitirse ni retirarse pliego alguno.

4.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará entre sus autores, durante diez minutos, una licitacion abierta cuya primera mejora no baje de diez escudos, quedando las demas á voluntad de los contendientes siempre que no bajen de dos escudos.

5.ª Los pagos se efectuarán al contratista en cinco plazos iguales que vencerán á medida que ejecute obras por el importe de cada uno, á juicio del Arquitecto; pero se retendrá al contratista en garantía de su compromiso el importe del primer plazo que le será satisfecho luego de terminadas por él las obras del contrato.

6.ª El contratista sufrirá la rebaja de cuatro escudos por cada vez que deje de entregar labrados los sillares á que por la condicion 8.ª de las facultativas está obligado diariamente y por el orden establecido en la 4.ª de dichas condiciones.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N. vecino de..... enterado del pliego de condiciones para la subasta de las obras que han de ejecutarse en los machones B y C de la fachada de esta Santa Iglesia Catedral, se compromete á tomarlas á su cargo por la cantidad de..... (aquí se pondrá con letra la cantidad por la que se compromete.)  
 =Lugar fecha y firma.

Palma 22 abril de 1871.—Por mandado de S. E. I. el Obispo mi Sr.—Teodoro Alcover Canónigo Secretario.

## PARTE NO OFICIAL.

Testo latino de la carta de S. Santidad al Cardenal Patrizi publicada en el número anterior de este Boletín.

*Venerabili fratri nostro Constantino S. R. E. Cardinali Patrizi, Episcopo Ostiensi et Veliterno, Sacri Cardinalium Collegii Decano, Vicario nostro generali in spiritualibus Romæ ejusque districtus.*

PIUS PP. IX.

Venerabilis Frater Noster, Salutem et Apostolicam Benedictionem. Ecclesia Dei, tamquam Regina circumdata varietate, sicuti nobili diversorum Regularium Ordinum ornamento decorata fuit, sic seculam semper eorum operam adhibuit ad propagandam divini Nominis gloriam, ad christianæ reipublicæ negotia expedienda, et ad inducendum etiam vel provehendum in populis, doctrinæ et caritatis ope, civilis vitæ cultum. Quotquot idcirco fuerunt unquam osores Ecclesiæ, Regulares Ordines maxime sunt insectati, et inter eos primas odii sui partes tribuere consueverunt Societati Jesu, utpote quam operosiores suisque propterea consiliis infestiores existimarunt. Id in præsentiarum rursum fieri dolentes conspicimus, dum civilis Nostræ ditionis invasores prædæ inhiantes, exitiosæ semper ereptoribus, familiarum omnium Religiosarum suppressionem à Patribus Societatis Jesu exordiri velle videntur. Cui quidem facinori ut

viam sibi sternant, invidiam ipsis conflare nituntur apud populum, eosque simultatis accusant cum præsentis regimine, ac potissimum insimulant ejus potentiaë apud Nos et gratiaë, quaë Nos eidem regimini faciat infensiores, quaque sic occupemur, ut nonnisi suadentibus ipsis, quidquid agimus perficiamus. Quæ stulta calumnia, si in summum vergit contemptum Nostrum, qui prorsus hebetes ducimur et inepti cuicumque ineundo consilio, absurda prorsus evincitur, cum noverint omnes, Romanum Pontificem, divino implorato lumine et auxilio, id facere et præcipere, quod rectum et utile judicaverit Ecclesia: in gravioribus vero negotiis eorum opera uti consuevisse, cujusvis demum sint gradus, aut conditionis, aut Regularis Ordinis, quos materiaë, de qua agitur, peritiores, sententiam suam sapientius ac prudentius proferre posse arbitratur. Profecto Patres etiam à Societate Jesu haud raro adhibemus, et varia munera, ac illud imprimis sacri ministerii eis committimus, qui in hisce obeundis, probatius semper Nobis faciunt studium illud et zelum, quorum gratia crebras et amplissimas à Decessoribus Nostris promeruerunt laudes. Verum æquissima ista dilectio Nostra et existimatio Societatis, egregie semper de Ecclesia Christi, hac Sancta Sede, et christiano populo meritæ, longe abest à servili illo obsequio, quod comminiscuntur ipsius obtrectatores; quorum calumniam à Nobis et à demissa optimorum Patrum devotione indignanter propulsamus. Hæc vero tibi significanda duximus, Venerabilis Frater Noster, ut et insidia Societati structæ compertæ fiant, et sententia Nostra turpiter insipienterque detorta ac subversa restituatur, et inclytæ eidem Societati novum præsto sit propensissimæ voluntatis Nostræ testimonium. Liberet

utique, hac occasione nacta, te diutius distinere de aliis quotidie increbrescentibus doloris Nostri causis; at cum adeo ampla sit earum seges, ut epistolæ finibus concludi non valent, unum attingemus commentum concessionum, quas dicunt *guarentigie*, ubi nescias, num primas teneat absurditas, an versutia, an ludibrium, et cui jamdiu operosum et inutile studium impendunt Subalpini Gubernii moderatores. Coacti enim á communi catholicorum expostulatione et politica necessitate ad larvam quamdam Regiæ potestatis Nostræ servandam, ne cuiquam obnoxii videamur in exercitio supremi regiminis Ecclesiæ; id assequi se posse censuerunt per concessionem. Atqui cum concessio suapte natura postulet potestatem concedentis in eum cui conceditur, eundemque, saltem quoad rem concessam, subjiciat illius ditioni et arbitrio; necessario fit, ut ipsi operam perdant in adstruendo summæ potestatis Nostræ fastigio per ea adminicula, quæ ipsum omnino subruant et deleant. Intima vero concessionum indoles est ejusmodi, ut unaquæque peculiarem servitutem inducat; quæ durior etiam fit ab invectis deinde emendationibus. Hostile demum et dolosum ingenium, quod ex iis, licet insidiosè velatum, erumpit, sic illustratur á jugi factorum serie, ut neminem sanæ mentis decipere possit; et apertissimam ludificationis speciem iis conditionibus affingat. Verum si Ecclesia referre debet imaginem divini auctoris sui; nonne Nos, qui, licet immerentes Christi vices gerimus in terris, ei gratias agere debebimus, quod irrisorriis regni insignibus et Nos circumdari sinat? Profecto sic ipse vicit mundum: atque ita etiam per Sponsam suam Ecclesiam rursus de mundo triumphum aget. Interim copiosa tibi, Venerabilis Frater Noster, ad-

precamur cœlestia munera; eorumque auspicem et præcipuæ Nostræ benevolentiae pignus Apostolicam Benedictionem tibi peramanter impertimus.

Datum Romæ apud S. Petrum die 2 martii anno 1871, pontificatus nostri anno vigesimoquinto.—  
PIUS PP. IX.

---

Del *Boletín Eclesiástico* de Salamanca tomamos las siguientes esplicaciones de la Constitución *Apostólica Sedis* inserta en este en el número 207 correspondiente al 15 de Marzo de 1870.

*Censuras eclesiásticas latae sententiae.*

El pontificado de Nuestro Santísimo Padre el Papa Pío IX por tantos títulos memorable, lo será también por haber abrogado muchas de las antiguas censuras, reduciendo su número á las que hoy quedan subsistentes en virtud de la Constitución que empieza *Apostolicæ sedis moderationi* de 12 de Octubre del año pasado de 1869, inserta en el núm. 9, pág. 140 y siguientes de nuestro Boletín eclesiástico de 14 de Octubre último: «Considerando dice en ella Su Santidad, que las censuras eclesiásticas *latae sententiae*..... que en tiempos pasados habian sido santamente intimadas y promulgadas, insensiblemente se aumentaron hasta llegar á un número grande, que algunas con el cambio de tiempos y costumbres no correspondian ya al fin y motivos por los cuales fueron impuestas, ó habian perdido su primitiva utilidad y oportunidad, por cuyo motivo así los que tienen cura de almas como los fieles experimentaban no pocas veces dudas, ansiedades y angustias de conciencia: deseado remediar semejantes inconvenientes, mandamos se formara y propusiera á Nos un completo catálogo de ellas, para, despues de una diligente consideracion, establecer cuales convendria conservar y retener, y cuales moderar ó abrogar.» Y esto es precisamente lo que con tanta sabiduría ha verificado en la referida Constitución. Es por lo tanto indispensable á los encargados de la direccion espiritual de los fieles estudiarla atentamente á fin de proceder con acierto en el ejercicio de su delicado ministerio. Para auxiliarles en tan importante tarea, consideramos oportuno ofrecerles las siguientes observaciones, encamina-

das á la mas fácil inteligencia de la espresada Constitucion, y su fiel observancia.

## I.

En la Constitucion *Apostolicæ Sedis* hay Excomuniones *latæ sententiæ*, reservadas al Romano Pontífice en modo especial; reservadas al mismo pura y simplemente; reservadas al Obispo ú Ordinario, y á nadie reservadas. Poco tenemos que notar acerca de ellas. Sin embargo, en el número segundo de las primeras se suprimen porcion de las antiguas, y se establece un principio. Este se halla contenido en las palabras *libros eorumdem apostatarum; et hæreticorum hæresim propugnantes, necnon libros cujusvis auctoris per Apostolicas litteras nominatim prohibitos*: de suerte que cesan las censuras impuestas á los que leyeren los libros que están en el Indice de los prohibidos, con tal de que no sean de los mencionados en dicho número segundo; y los que tal hicieren pecarán gravemente, pero no incurrirán en censura. En cuanto á los que imprimen ó hacen imprimir libros que tratan de cosas sagradas sin licencia del Ordinario incurren en excomunion á nadie reservada.

Siguen las demás excomuniones *latæ sententiæ* reservadas al Romano Pontífice sin la cláusula *speciali modo*, y en la sexta queda tan solamente subsistente la censura contra las personas que en ella se expresan, y libres de la misma otras que antiguamente la incurrian, como aparece comparando el texto que nos ocupa con el de la Constitucion de S. Pio V que empieza *Decorì*, de 24 de Enero de 1570.

Empero la moderna Constitucion *Apostolicæ Sedis moderationi* declara además incursos en excomunion á todos aquellos á quienes lo hizo el Santo Concilio de Trento con las reservas que el mismo expresa: esceptuada la pena de excomunion impuesta por el Decreto de la sesion IV *De editione et usu Sacrorum Librorum*, en la cual quedan tan

solamente comprendidos los que imprimen ó hacen imprimir sin aprobacion del Ordinario libros que traten de cosas sagradas.

## II.

Para que los confesores y demás á quienes incumbe puedan con facilidad enterarse de las excomuniones del Concilio Tridentino, que continúan en toda su fuerza y vigor, vamos á indicarlas citando las sesiones y capítulos en donde se leen, y que en la práctica deberán consultar los directores espirituales.

Hay excomunion reservada al Romano Pontífice contra los que usurpan bienes ó derechos eclesiásticos de cualquiera clase que fueran; y contra los clérigos autores ó consentidores de tan nefando fraude y usurpacion. *Ses. 22, cap. 11 de Refor.*

Incurren además en excomunion:

Los magistrados civiles, si cuando el Obispo lo pide, no le dan auxilio contra los que se oponen á la clausura de las monjas. *Ses. 15, cap. 5 de Regul.*

Los que violan dicha clausura. *Ses. 25, cap. 5 de Regul.*

Los que violentan ú obligan á una muger excepto los casos expresos en el derecho, á que entre en monasterio para tomar el hábito de religiosa, ó profesar, y los que á ello cooperan ó lo impiden. *Ses. 25, cap. 18 de Regul.*

Estos casos *expresos en el derecho* son dos, de los cuales hablan respectivamente la *Glosa* en el capítulo 18 *de convers. conjugal*, argumentando sobre un rescripto de Inocencio III; y Gregorio IX en el cap. 19 del mismo título.

Los raptos de mugeres y los que les prestan consejo, auxilio, y favor. *Ses. 24, cap. 6 de Refor. matr.*

Los que violan la libertad de contraer matrimonio. *Ses. 24, cap. 9 de Ref. matr.*

Los Emperadores, Reyes y demás Señores tem-

porales que en sus territorios conceden lugar para el duelo entre cristianos: los que lo ejecutan y sus llamados padrinos: los que lo aconsejan ó lo persuaden, y los espectadores. *Ses. 25, cap. 19 de Ref.*

Esta excomunion del Tridentino está ampliada en la tercera de las reservadas al Romano Pontífice sin la cláusula *speciali modo* por la Constitución *Apostolicae Sedis*.

Los que presumieren predicar, enseñar, asegurar con pertinacia, ó disputando en público defender «que no es necesaria la sacramental confesion antes de comulgar á los que hayan caido en pecado mortal teniendo copia de confesor, por mas que se consideren contritos. *Ses. 13, can. 11 de Euch.*

Y los que niegan sean verdaderos matrimonios los clandestinos *libero contrahentium consensu facta* antes que la Iglesia los hubiera declarado nulos: y los que falsamente afirmaren que son de ningun valor los matrimonios de los hijos de familia sin el consentimiento de sus padres, y que los padres pueden hacerlos valederos ó nulos. *Ses. 24, cap. 1 de Ref.*

Tales son las excomuniones del Concilio Tridentino que la reciente Constitución declara subsistentes.

### III.

Nada tenemos que observar sobre las suspensiones y entredichos que contiene la Constitución *Apostolicae Sedis moderationi*. Empero como Nuestro Santísimo Padre declara tambien sujetos á la suspension y entredicho á los que el Santo Concilio de Trento decretó *ipso jure* suspensos ó entredichos, vamos á indicar los que pueden hallarse en este caso.

Los ordenados por otro Obispo que no sea el propio sin licencia de este, ó sin sus letras testimoniales, en los casos que espresa el Concilio, quedan suspensos del ejercicio de las Ordenes recibidas á

voluntad de su Ordinario: y el Obispo ordenante suspenso por un año *á collatione Ordinum*. Ses. 23, cap. 8 de Ref.

*Cum promotis per saltum si non ministraverint, Episcopus ex legitima causa potest dispensare*. Ses. 23, cap. 14 de Ref.

Los Cabildos que en Sede Vacante dentro del año *á die vacationis*, que en España se llama el año de luto, conceden licencia ó dimisorias para Ordenes á los no obligados á recibirlas por razon de beneficio eclesiástico, quedan sujetos al entredicho eclesiástico: y los así ordenados, si lo fueren de menores, no gozan de privilegio alguno clerical *praesertim in criminalibus*; y si de mayores, son *ipso jure* suspensos del ejercicio de las Ordenes á beneplácito de su futuro Prelado. Ses. 7. cap. 10 de Ref. — Esta pena se estiende tambien á los Ordenados dentro del referido año con dimisorias de los que en lugar del Cabildo suceden *Sede vacante* en la jurisdiccion del Obispo: y los que las dán, quedan *ipso jure* por un año suspensos *ab officio et beneficio*. Ses. 23, cap. 10 de Ref.

Los Obispos que en agena diócesis, sin expresa licencia del Ordinario y tan solo en personas á este súbditas, ejercieran pontificales, quedan *ipso jure* suspensos del ejercicio de estos, y los así ordenados del de las Ordenes. Ses. 6, cap. 5 de Ref.

Los Obispos llamados titulares que promovieren á la prima Tonsura ú ordenaren de menores ó in Sacris á un súbdito de otro, *etiam praetextu familiaritatis continuæ commensalitatís suæ*, sin expreso consentimiento ó letras dimisorias de su propio Prelado, quedan *ipso jure* suspensos por un año del ejercicio de los pontificales; y los así promovidos del de las Ordenes de este modo recibidas, por el tiempo que estimare su Prelado. Ses. 14, cap. 2 de Ref.

Finalmente incurren en el entredicho *ingressus Ecclesiae*, y en la suspension respectivamente los Obispos de quienes se habla en la Ses. 6, cap. 1 de Ref. y en la 25, cap. 14 de Ref.

En la Constitucion que nos ocupa declara tambien el Sumo Pontífice que continuan en toda su fuerza y vigor las censuras de excomunion, ó suspension, ó entredicho, que á mas de las expresadas, imponen sus Constituciones, ó las de sus Predecesores, ó los Sagrados Cánones, y que hasta ahora han estado vigentes, ya sea para la eleccion del Romano Pontífice, ya para el régimen interior de cualesquiera Ordenes é Institutos regulares, y cualesquiera Colegios, Congregaciones, Comunidades y lugares piadosos, sea cual fuere su denominacion ó clase.

Además de las censuras del Concilio Tridentino que hemos referido, hay otras de varias Constituciones y Cánones anteriores al expresado Concilio, que el mismo renueva; ya valiéndose de expresiones generales, v. g., *qui secus fecerint... poenas à jure inflictas ipso facto incurrant*, Ses. 21, cap. 1 de Ref.; ya tambien alegando y citando otras Constituciones, como en la Sesion 24, cap. 3 de Ref., y en otras. En cuanto á estas censuras, siguiendo la opinion del distinguido compilador de la obra *Acta Sanctae Sedis*, que se publica en Roma, somos de parecer, que no están comprendidas en la Constitucion *Apostolicae Sedis*. La razon es porque las penas ó constituciones que renovó el Concilio Tridentino, no se suelen llamar *poenae à Concilio inflictae*, ni *Constitutiones Tridentinae*, sino *poenae inflictae à Constitutione N.* sin añadir muchas veces *à Tridentino innovatae*, y eso segun el uso de la Curia Romana. De consiguiente no haciendo mérito la nueva Constitucion de las censuras renovadas por el Tridentino, es de suponer que no las comprenda. Así parecen demostrarlo las mismas palabras de la Constitucion: *Praeter hos hactenus recensitos etc.*, y *Denique quoscumque alios Sacrosanctum Concilium Tridentinum suspensos, etc.*

## IV.

Añade Su Santidad en la Constitucion *Apostoli-*

*cae Sedis*; «que en las nuevas concesiones y privilegios que la Apostólica Sede á alguno concediere, de ningun modo se deberá entender, ó podrá juzgarse incluida la facultad de absolver de los casos y censuras, cualesquiera que fueren, reservadas al Romano Pontífice, á no ser que de ellas se hiciere formal, explícita, é individual mencion.» Deja empero en vigor la facultad del Tridentino, Ses. 24. cap. 6 de Ref. á los Obispos para absolver de las censuras por la reciente Constitucion reservadas á la Sede Apostólica, esceptuando las que lo están *speciali modo*.

Reunidos los Prelados españoles en Roma cuando se distribuyó á los Padres del Concilio Vaticano la Constitucion que nos ocupa, se suscitaron algunas dudas, siendo, si mal no recordamos, las principales, las dos siguientes: 1.ª Si por la Constitucion *Apostolicae Sedis* quedan revocadas las facultades trienales que el Romano Pontífice por la Sagrada Penitenciaría concede á los Prelados, y á veces hasta á Presbíteros habilitados para oír confesiones? 2.ª Si los privilegios de la Bula de la Santa Cruzada en España en cuanto á la absolucion de las censuras continuan del mismo modo?—Hízose la oportuna consulta, y la resolucion de Su Santidad comunicada de palabra á la comision de Obispos españoles por el Exmo. Sr. Cardenal Penitenciario fué, que en nada se alteraban ni disminuian ambas facultades.

Esta resolucion concuerda perfectamente con la respuesta que dió el Santo Padre al Emmo. Sr. Cardenal Bizarri, para que la participara á los Reverendos Padres del Concilio, que la solicitaran, y es del tenor siguiente: *Per Constitutionem se* (scilicet SSmum.) *nullatenus intendisse, ne minimum quidem detrimentum inferre facultatibus cujuscumque indolis, quae á Sancta Sede ante promulgationem ejusdem Constitutionis concessae fuerint, sive hae quinquennales, sive extraordinariae, sive respicientes ad praesens Jubilaeum; seque velle, ut in suo pleno vigore permaneant, tempore perdurante*

*in dictis concessionibus sive indultis praefinito.*

En la práctica, antes que el confesor declare al penitente incurso en censuras, tenga muy presentes las condiciones que se requieren por parte del que comete el pecado para incurrir en ellas. Sucede con frecuencia que tales condiciones no se verifican, y en estos casos, se podrá pecar gravemente, pero sin caer en censura. Al terminar estas breves observaciones, consideramos oportuno recordar á los ministros del Sacramento de la Penitencia las siguientes palabras de San Alfonso de Liguori: *Si quis ignorat censuram papalem, nec ipsam, nec casus reservationem incurrit, quia casus papales principaliter ob censuram reservantur* (1). *Exceptis duobus qui reperiuntur reservati sine censura, nempe accusatio sollicitationis contra sacerdotem innocentem, et receptio donorum a Regularibus* (2).

Salamanca, día de la fiesta de la Expectacion de la Bienaventurada Virgen María 18 de diciembre de 1870.—EL OBISPO. D. S. B.

---

(1) Praxis confess. cap. 6. núm. 82. cit. Op. mor. 1. 6. n. 580.

(2) Hom. Apost. tract. 16. núm. 129.